



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 370

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-El memorial poder adjunto a la demanda carece de claridad y precisión como quiera que está otorgado para presentar solicitud de conciliación extrajudicial para iniciar demanda en contra del señor Oscar Certuche, aunado a que en el poder no se menciona a la aseguradora que figura como demandada en el libelo genitor; inconsistencia que debe corregir presentando un nuevo poder que no deje lugar a dudas el objeto para el cual fue otorgado y en contra de quién se dirige la demanda.

2. En el nuevo poder, deberá indicar expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante liquidación motivada, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los perjuicios materiales a título de daño emergente en el acápite de juramento estimatorio, se limita a señalar valores sin liquidación alguna.

Entonces, en aras de dar estricto cumplimiento a la norma en cita se requiere al mandatario judicial presentar el juramento estimatorio debidamente detallado y discriminado.

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MARÍN ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR CERTUCHE VALDES Y OTROS.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00068-00*

4. Deberá aclarar la pretensión No. 3 respecto al lucro cesante, toda vez que pide sea cancelado a todos los demandantes, pero en el juramento estimatorio solo hace referencia a la demandante Paula Andrea Marín Álvarez.

5. Respecto los perjuicios que señaló como inmateriales se le requiere a la parte actora indicar a qué tipología corresponden y deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

6. Una vez aclarado lo del numeral anterior, deberá indicar el **monto de la cuantía** del presente asunto conforme lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1° del artículo 26 ibidem, pues la suma fijada no coincide con la suma de los valores señalados en las pretensiones.

7. Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos al demandado Oscar Certuche de quien dice desconocer su correo electrónico, de lo cual deberá allegar constancia de remisión a su dirección física.

8.-Las pruebas adjuntas están relacionadas de manera general, superan en número a las enumeradas en el acápite, por lo cual deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF de manera legible.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un **nuevo escrito**.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05